

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado 4.º Penal del Circuito*

## **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

### **Sentencia de tutela de segunda instancia**

Manizales, diciembre treinta de dos mil quince.

#### **1. Asunto**

El señor HÉCTOR MARULANDA SALGADO instauró acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES, por violación a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital.

#### **2. Hechos**

El señor HÉCTOR MARULANDA SALGADO, en calidad del propietario del taxi de placas WBG 299, anuncia que al igual que 87 vehículos, venía prestando el servicio público de transporte individual en Manizales desde el año 2008, pese a tener tarjeta de operación intermunicipal, por un acuerdo entre la Alcaldía y las empresas de taxi; sin embargo, en cumplimiento a una sentencia de tutela del 26 de junio del 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, la Alcaldía de Manizales–Secretaría de Tránsito, a través de la Resolución 555 de octubre 9 de 2014, expidió la correspondiente tarjeta de operación para 72 de los vehículos mencionados, los cuales en su momento cumplieron con los

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado 1º Penal del Circuito*

requisitos señalados, excluyendo 16, entre los que se encuentra el del accionante.

Ante la negativa de mutar la modalidad de transporte otorgando la respectiva tarjeta de operación, la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo actualmente, decidió apartarlo, vulnerando aparentemente el derecho a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso además de la protección a sus hijos menores que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

### **Antecedentes**

3.1. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante sentencia septiembre 14 último, concedió la tutela invocada por el ciudadano HÉCTOR MARULANDA SALGADO, integrando la litis con LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES y le ordenó a ésta o, en su defecto a la Dirección Territorial de Tránsito adscrita al Ministerio de Transporte que en un término improrrogable de cuatro meses, adelanten las gestiones necesarias y proferir los respectivos actos administrativos para dar solución a la problemática planteada.

3.2 Inconforme con la decisión proferida, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, insiste en que la orden dada en sede de tutela, es de competencia del Ministerio de Transporte y la supuesta empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo; sin embargo, ninguno de los entes mencionados, fueron vinculados al trámite tutelar, lo que comporta no sólo la nulidad, sino una

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Municipios  
Juzgado 4.º Penal del Circuito*

flagrante vulneración al debido proceso, además de la imposibilidad del cumplimiento de la orden.

3.3 Este despacho en sede de apelación, mediante auto del 26 de octubre de 2015, DECRETÓ LA NULIDAD de la actuación a partir del auto admisorio de la tutela conservando plena validez las pruebas aducidas y ORDENÓ integrar el Litis consorcio necesario con el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la empresa TAX LA FERIA.

3.4 Estándose a lo ordenado el juzgado de primera instancia mediante auto del 30 de octubre pasado dispuso vincular a las mencionadas y les corre traslado de la solicitud de protección para que se pronuncien. Dentro del término indicado TAX LA FERIA, a través de apoderado anuncia que el vehículo de placa WBG nunca ha tenido tarjeta de operación para prestar el servicio individual de pasajeros, por lo cual la cooperativa no puede autorizar el funcionamiento del vehículo y mediante comunicado le anunció al propietario que se haría la devolución de los dineros consignados.

3.5 El Ministerio de Transporte a través de la Dirección Departamental informa que si bien el vehículo mencionado estuvo vinculado a la empresa AUTOLEGAL en la modalidad de transporte intermunicipal por carretera, desde el 23 de julio de 2015 expidió la autorización de desvinculación número 1500123 atendiendo la solicitud del accionante.

#### **4. Consideraciones**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado 4 Penal del Circuito*

4.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión proferida por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento en la que se tutelaron los derechos invocados.

4.2. El transporte público tiene, por virtud de la ley, el carácter de servicio público esencial que se presta bajo la regulación del Estado y que debe operar sobre la premisa de la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Dentro del marco especial de regulación que le es propio, el servicio público de transporte es prestado, en general, por particulares, quienes con sujeción a las condiciones que fije el Estado para garantizar la seguridad, comodidad y accesibilidad, desarrollan su actividad al amparo de la garantía constitucional de la libertad de empresa y de la libre competencia.

Ahora bien el artículo 39 de la ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 36 de 1996 disponen que las autoridades locales podrán autorizar los servicios regulares dentro de su jurisdicción, esto es, es competencia de la Secretaría de Tránsito Municipal expedir la tarjeta de operación una vez cumplidos los requisitos.

De otro lado, la confianza legítima en las actividades del Estado tiene fundamento en la idea de amparar las expectativas válidas de los particulares ante la omisión estatal por un lapso, ya que se presume la buena fe del particular aunado a la presunción de legalidad. Desde el juicioso análisis que ha hecho la primera instancia de la protección

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Juzgado 4º Penal del Circuito*

de los derechos invocados por el accionante, corresponde a este despacho indicar que no se comparten los argumentos que sustentan la apelación, pues se evidencia en el trámite, la actitud permisiva de la administración frente a la situación particular del actor, que ha venido prestando el servicio por un número considerable de años y luego es sorprendido con que no puede continuar su actividad, una vez realizado los trámites necesarios, esto es la desvinculación de la empresa AUTOLEGAL, la liberación definitiva por parte del Ministerio del Transporte y la afiliación a una Cooperativa con todas las autorizaciones legales, además de afirmar que se encuentra al día con todos los demás requisitos como son las pólizas respectivas y los impuestos debidos, aun no cuenta con la correspondiente tarjeta de operación que le permita cumplir con sus obligaciones sociales y familiares, como es el trabajo.

En el evento que se revisa por vía de impugnación, observa el Despacho que la decisión adoptada cuenta con soporte normativo reconociendo los principios constitucionales propios de la acción de amparo, ya que bajo la confianza legítima y el principio de legalidad que cobija la actuación administrativa del Alcalde de Manizales en el año 2008, cuando aceptó pasivamente que un número de taxis, prestara al interior de la municipalidad el servicio de transporte individual, a pesar de tener asignado un radio de acción diferente, y luego de unos años de permisividad, la administración municipal hace operativos alterando la relación con el particular, situación que no puede desencadenar la violación de derechos de un individuo y su grupo familiar.

Se comparte la decisión, máxime cuando se ha verificado que el Ministerio de Transporte liberó el vehículo y el mismo se encuentra

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Juzgado 4.º Penal del Circuito*

debidamente afiliado a la empresa COOPERATIVA TAX LA FERIA, con autorización para prestar dicho servicio; por lo tanto, en aras de proteger los derechos del accionante sólo queda pendiente la expedición de la Tarjeta de Operación respectiva para prestar el servicio de transporte individual dentro del casco urbano.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela que por vía de impugnación se ha revisado. Notifíquese la decisión a las partes y luego, envíese ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

*Marcela Ramírez Carvajal*  
**MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL**

**J u e z**